

**Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial:** San Salvador, a las ocho horas con cuarenta minutos del día catorce de agosto de dos mil veinte.

Por recibido:

1. Memorándum número DPI-320/2020, del 31/7/2020, firmado por el Director de Planificación Institucional, mediante el cual informa:

«... lamento comunicarle que la información solicitada no es posible proporcionarse, en razón de contener variables de seguimiento procesal no comprendidas en los diferentes instrumentos de recolección de datos de esta unidad organizativa, tal es el caso de los sentencias (condenatorias o absolutorias) a partir de delitos específicos, números de referencias de expedientes, etc...» (sic).

2. Memorándum SA-106-2020, del 11/8/2020, constando de un folio útil, firmado por el Jefe Interino de la Unidad de Sistemas Administrativos, mediante el cual informa:

«...Se han revisado 11 Bases de Datos identificando información de los Tribunales 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6° de Sentencia de San Salvado, Tribunal 1° de Sentencia de Santa Tecla, Sentencia de Chalatenango, Sentencia de San Vicente y de los Tribunales 1° y 2° de Sentencia de San Miguel. Así mismo, se hace del conocimiento que en el Sistema de Seguimiento de Expedientes Penales, no cuenta con campo específico para determinar que las sentencias absolutorias fueron por salida alterna al proceso.

Nota: La información que puede tener variante por no contar con operador en sede judicial o actividad realizada por colaboradores de los Tribunales. Así mismo los expedientes que tienen reserva judicial, no se registra en la base de datos.»

**I. 1.** Con fecha 23/7/2020, se presentó a esta Unidad solicitud de información que fue registrada con número 502-2020(5), por medio de la cual requirió:

«Cantidad de condenas y absoluciones por el delito de privación de libertad desde el año 2012 a junio de 2020. Desglosar año de la condena/absolución, sexo del imputado y sexo de la víctima, edad y número de referencia del expediente.» (sic).

2. Por medio de resolución referencia UAIP/502/RPrev/1088/2020(5) de fecha 27/7/2020, se previno a la usuaria para que aclarara: *i.* La comprensión territorial de la información requerida; *ii.* La instancia y función de las sedes judiciales respecto de las cuales requiere la información; *iii.* Si las “condenas y absoluciones” fueron dadas en

proceso ordinario o mediante una salida alterna.

3. Es así, que por medio de correo electrónico remitido a las 14:44 hrs. del 29/7/2020, la ciudadana corrigió su petición en los siguientes términos:

"Cantidad de condenas y absoluciones por el delito de privación de libertad desde el años 2012- hasta junio de 2020. Desglosar por mes y año de condena. Así como detallar los tribunales de sentencia (especializado o común) a nivel nacional que dictó la sentencia. Y así especificar cuáles de las sentencias absolutorias fueron en pr[o]ceso ordinario o hubo una salida(...) alterna. Y, por último, le solicito agregar el sexo de imputado, sexo de la víctima, y edades de la víctima y número de referencia del expediente".

4. Por resolución con referencia UAIP/502/RAdm/1118/2020(5), del 30/7/2020, se admitió la solicitud de información presentada vía electrónica; asimismo se requirió la información mediante los memorándums: *i.* UAIP/502/865/2020(5), dirigido al Director de Planificación Institucional; y *ii.* UAIP/502/866/2020(5), dirigido al Jefe Interino de la Unidad de Sistemas Administrativos; ambos con fecha 30/7/2020,

**II.** A partir de lo informado por la Dirección de Planificación Institucional, respecto a su imposibilidad de brindar la información por “de contener variables de seguimiento procesal no comprendidas en los diferentes instrumentos de recolección de datos de (...) [la] unidad organizativa, tal es el caso de los sentencias (condenatorias o absolutorias) a partir de delitos específicos, números de referencias de expedientes, etc...” (sic).

Es procedente realizar las siguientes consideraciones:

*1.* En resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del 20/12/2016, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública -en adelante IAIP- en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información “...***que nunca se haya generado el documento respectivo...***” (itálicas y resaltados agregados).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “...no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

En esa misma línea el art. 73 de la LAIP, el cual establece que “Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta

deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”.

En el presente caso, tal como se ha relacionado en los numerales anteriores, esta Unidad de Acceso realizó las gestiones apropiadas a fin de obtener la información solicitada, emitiendo los actos de comunicación correspondientes a la Dirección de Planificación Institucional, autoridad que se ha pronunciado en los términos expuestos en su comunicado; por tanto, de conformidad con el art. 73 de la LAIPes pertinente confirmar la inexistencia de la información requerida a dicha dependencia.

2. Es preciso aclarar que tanto la Dirección de Planificación Institucional es la dependencia administrativa encargada-entre otras funciones- del procesamiento de datos estadísticos de gestión judicial a nivel nacional; de manera que, esta es única Unidad que resguarda dicha información de forma sistematizada a nivel institucional.

**III. 1.** Por otra parte, siendo que la Unidad de Servicios Administrativos remitió la información respecto de la que sí tenía registros, y con el objeto de garantizar el derecho de la requirente para acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la LAIP, lo cual encuentra sustento en el artículo 1 del mencionado cuerpo legal al establecer tal disposición que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos” y la “promoción de la participación ciudadana en el control de la gestión gubernamental y fiscalización ciudadana en el ejercicio de la función pública”, entre otros fines, por tanto es procedente entregar la información requerida por la peticionaria.

2. Finalmente, considerando que se entrega la información con la que cuenta la Unidad de Servicios Administrativos, es preciso señalar que el art. 62 de la LAIP prevé: “Los entes obligados deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información pública se dará por cumplida cuando se

pongan a disposición del solicitante para consulta directa los documentos que la contengan en el sitio donde se encuentren; (...) o por cualquier otro medio tecnológico conocido o por conocerse. El acceso se dará solamente en la forma en que lo permita el soporte de la información solicitada. (...). En caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.”

Por tanto, con base en los considerandos anteriores y arts. 70 y 71 inc. 2° de la LAIP, se resuelve:

1. *Confírmese* a esta fecha, la inexistencia de la información requerida en la Dirección de Planificación Institucional, en los términos relacionados en el romano II.

2. *Entréguese* a la peticionaria, los comunicados detallados al inicio de esta resolución; así como documentación anexa al memorándum de la Unidad de Servicios Administrativos.

3. *Notifíquese*.-

Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni  
Oficial de Información Interino de Segundo Grado Judicial

